

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 30 de mayo de 2015.

No. 43

Folleto Anexo

DECRETO N°. 873/2015 II P.O.

**LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

**DECRETO N°.
873/2015 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y difundir la cultura de paz y de restauración de relaciones interpersonales y sociales.
- II. Promover y regular la aplicación de mecanismos alternativos para la prevención y, en su caso, la solución de controversias.
- III. Regular la creación de centros, en sede judicial y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento.
- IV. Fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio profesional de los facilitadores.

Artículo 3. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a utilizar mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: pacto entre la víctima o el ofendido y el imputado, cuyo propósito es dar solución a una controversia en materia penal o de adolescentes infractores, o bien, fijar las bases de reinserción en la comunidad y la recomposición social.

- II. Convenio: acto jurídico que contiene la manifestación de los usuarios que dirime en forma parcial o total una controversia en materia civil o familiar.
- III. Director: del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- IV. Facilitador: especialista capacitado y certificado para conducir mecanismos alternativos para la solución de controversias, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- V. Instituto: Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- VI. Justicia restaurativa: es el principio al que alude el primer párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Penales, así como el mecanismo alternativo referido en el artículo 7 de esta Ley.
- VII. Ley: la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.
- VIII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- IX. Mecanismo alternativo: el procedimiento voluntario que permite prevenir controversias o, en su caso, lograr soluciones a las ya existentes entre dos o más personas.
- X. Pleno: el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
- XI. Usuario: persona física o moral que de manera voluntaria solicita o participa en alguno de los mecanismos alternativos.

Título Primero

Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

Capítulo Primero

Mecanismos Alternativos en Particular

Artículo 5. Se denomina mediación al mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, para buscar la construcción de un acuerdo o convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

Artículo 6. Se entiende por conciliación el mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, quien propicia la comunicación entre ellos, mediante propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al acuerdo o convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.

Artículo 7. Se denomina justicia restaurativa al mecanismo mediante el cual se involucra a los intervinientes de una controversia, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados, con el propósito de lograr la reinserción en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado.

Artículo 8. La prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá realizar por instituciones públicas o privadas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Los servicios brindados por particulares deberán realizarse solamente por facilitadores certificados y capacitados en la materia que corresponda.

Artículo 9. Los mecanismos alternativos previstos en esta Ley fomentarán la convivencia armónica y la cultura de paz social a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la prontitud y la satisfacción de las partes.

Los mecanismos alternativos tienen, entre otros propósitos, el de evitar la apertura de procesos judiciales y el de poner fin a los ya iniciados.

Artículo 10. Los jueces deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley, invitándolas a acudir al Instituto para solucionar su controversia.

Artículo 11. Los principios rectores de los mecanismos alternativos son los siguientes:

- I. Voluntariedad: la participación de los usuarios deberá realizarse con su consentimiento, por decisión propia, libre y auténtica.
- II. Confidencialidad: la información derivada de los mecanismos alternativos no podrá ser divulgada ni utilizada en procedimiento o juicio alguno, salvo que de los datos proporcionados se desprenda la probable comisión de un delito, en cuyo caso el facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.
- III. Flexibilidad: carecerán de formalismos y en su tramitación se usará un lenguaje sencillo.
- IV. Justicia restaurativa: la aplicación de los mecanismos alternativos en cualquier materia tendrá como finalidad promover la cultura de paz, así como la recomposición social.
- V. Economía: se abreviarán el tiempo y los gastos a los usuarios.
- VI. Legalidad: los mecanismos alternativos se llevarán siempre dentro del marco de la ley, la moral, los usos y las buenas costumbres.
- VII. Accesibilidad: toda persona, sin distinción de ningún orden, tendrá derecho a acceder a los mecanismos alternativos.

Artículo 12. El desempeño de los facilitadores se sujetará a los principios siguientes:

- I. Neutralidad: deberán permanecer ajenos a los intereses que sustenten los usuarios.
- II. Imparcialidad: procederán con rectitud, sin predisposición a favor o en contra de alguno de los usuarios.
- III. Equidad: proporcionarán condiciones de equilibrio entre los usuarios para que satisfagan sus intereses, generando igualdad para obtener acuerdos satisfactorios, justos y duraderos.

- IV. Honradez: deberán comportarse con rectitud y expresarse con coherencia y sinceridad, de acuerdo con la verdad y la justicia.
- V. Profesionalismo: ejercerán sus funciones de manera responsable y con calidad, desarrollando minuciosamente el procedimiento del mecanismo alternativo que corresponda.

Capítulo Segundo

Usuarios de los Servicios

Artículo 13. Tratándose de personas físicas, los usuarios de los mecanismos alternativos deberán asistir de forma directa. Las personas morales lo harán por conducto de sus representantes con facultades expresas para transigir, en los términos de la legislación respectiva.

Cuando un menor participe como usuario en un procedimiento, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Cuando alguno de los usuarios se encuentre privado de la libertad o bajo medida cautelar, las autoridades o los particulares encargados de su custodia deberán brindar todas las facilidades para el desarrollo de las sesiones que requiera el mecanismo alternativo establecido.

Artículo 14. Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

- I. Obtener la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances.
- II. Solicitar la intervención de un facilitador.
- III. Recibir el servicio acorde con los principios previstos en esta Ley.
- IV. Recusar al facilitador en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- V. Allegarse por sus propios medios de la asistencia técnica o profesional que requieran.
- VI. Obtener un ejemplar del convenio o acuerdo al que hubiesen llegado y, en su caso, las copias simples o certificadas que soliciten.
- VII. Los que se contemplen en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los usuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar los datos que les sean requeridos en relación con el servicio solicitado.
- II. Mantener la confidencialidad de los asuntos.
- III. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones.
- IV. Asistir a todas las sesiones que sean programadas, salvo cuando exista causa justificada.

- V. Las adicionales que se contemplen en las demás disposiciones aplicables.

Título Segundo
Justicia Alternativa en Sede Judicial

Capítulo Primero
Instituto de Justicia Alternativa

Artículo 16. El Instituto es un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia.

Artículo 17. Son atribuciones del Instituto:

- I. Otorgar y administrar el servicio de mecanismos alternativos en sede judicial, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- II. Difundir y fomentar en la población la cultura de paz.
- III. Brindar apoyo al trabajo jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.
- IV. Proporcionar a los usuarios información y orientación sobre los mecanismos alternativos.
- V. Vigilar que los servicios en materia de mecanismos alternativos se realicen en los términos de esta Ley.
- VI. Proponer al Pleno los reglamentos, manuales operativos y de organización del Instituto.
- VII. Colaborar con el Instituto de Formación y Actualización Judicial en la capacitación y la evaluación de facilitadores.
- VIII. Elaborar el padrón de instituciones académicas autorizadas para los efectos del artículo 25, fracción IV, de la presente Ley.
- IX. Instrumentar los procedimientos de selección, autorización, certificación, renovación y registro de facilitadores adscritos al Instituto, así como de los facilitadores y centros privados.
- X. Fomentar la colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta Ley.
- XI. Las adicionales que establezcan la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Instituto tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y contará con los centros que, estratégicamente distribuidos, determine el Pleno para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 19. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua y estará a cargo de un Director. En cada centro regional que se establezca habrá al menos un coordinador.

Artículo 20. El Director propondrá a la Comisión de Administración el número de facilitadores, personal técnico y administrativo que sean necesarios para el desarrollo de las atribuciones del Instituto.

Artículo 21. Para ser Director, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser de reconocida honradez y tener buena reputación.
- III. Contar, en el día de su designación, con título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años.
- IV. Tener residencia mínima de dos años en el Estado.
- V. Acreditar haber recibido capacitación especializada en mecanismos alternativos por un mínimo de ciento ochenta horas.
- VI. Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Para el nombramiento de los subdirectores, coordinadores, facilitadores, personal técnico y administrativo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica y el reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. El Director, los subdirectores y coordinadores tendrán fe pública en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los acuerdos y convenios que suscriban los usuarios en el Instituto.
- II. Para certificar las copias de los documentos que deban agregarse a los acuerdos o convenios.
- III. Para expedir copias certificadas de los acuerdos o convenios que se encuentren registrados y resguardados en el archivo del Instituto, a petición de los usuarios, de los facilitadores privados que hubieren intervenido en la celebración de aquellos, o bien, a solicitud de autoridad competente.

Artículo 24. El servicio de los mecanismos alternativos en sede judicial será prestado por facilitadores adscritos al Instituto, previamente certificados y registrados en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 25. Para ser facilitador adscrito al Instituto se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser de reconocida honradez y tener buena reputación.
- III. Contar con título y cédula de alguna profesión afín a la prestación del servicio de mecanismos alternativos.
- IV. Acreditar haber recibido capacitación especializada en mecanismos alternativos por un mínimo de ciento ochenta horas, por parte del Instituto de Formación y Actualización Judicial del Poder Judicial del Estado, o de Institución previamente autorizada por el Instituto.

- V. Aprobar exámenes psicológicos, teóricos y prácticos, en materia de mecanismos alternativos.
- VI. Obtener la certificación correspondiente en los términos de esta Ley y su reglamento.
- VII. Los otros que exijan las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los facilitadores adscritos al Instituto, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

- I. Vigilar que en los procedimientos de mecanismos alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces ni cuestiones de orden público.
- II. Actualizarse periódicamente en la teoría y en las técnicas de los mecanismos alternativos.
- III. Renovar la certificación a que alude el artículo 25 de la presente Ley cada dos años.
- IV. Cerciorarse que los usuarios tengan un correcto entendimiento y comprensión del mecanismo alternativo, desde su inicio hasta su conclusión.
- V. Solicitar a los usuarios la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente cumplimiento de su función.
- VI. Precisar a los usuarios los derechos y obligaciones contenidos en los acuerdos o convenios que resulten de la aplicación de los mecanismos alternativos.
- VII. Mantener la confidencialidad de la información a que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- VIII. Abstenerse de fungir como testigos en los juicios o procesos relacionados con los asuntos en que hayan participado como facilitadores.
- IX. Excusarse de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad.
- X. Cumplir las demás obligaciones que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Los facilitadores adscritos al Instituto tendrán fe pública en los procedimientos en que participen, únicamente para los efectos del artículo 23, fracción I, de la presente Ley.

Artículo 28. Los facilitadores adscritos al Instituto no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión en la Federación, los Estados, municipios u organismos privados, ni practicar el ejercicio remunerado de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Artículo 29. Los facilitadores adscritos al Instituto, que por acción u omisión transgredan la presente Ley y sus reglamentos, serán sujetos a los procedimientos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica.

Capítulo Segundo

Procedimiento

Artículo 30. Los mecanismos alternativos se tramitarán:

I. Antes del inicio de cualquier procedimiento, por solicitud oral o escrita de persona interesada.

II. En el caso de juicios civiles o familiares ya iniciados:

a) Una vez fijada la litis, a propuesta del juez, siempre y cuando medie voluntad de las partes.

b) En cualquier etapa del procedimiento, a petición de una o ambas partes.

III. En materia penal y de adolescentes:

a) Hasta antes del inicio del juicio oral, para celebrar acuerdos reparatorios o decretar la suspensión del proceso a prueba.

b) En la etapa de ejecución, solo para los efectos precisados en el artículo 11, fracción IV, y tercer párrafo del artículo 39 de esta Ley.

En el caso de las fracciones II y III, el trámite corresponderá solo al Instituto, previa derivación por parte de los jueces.

Artículo 31. En los juicios de orden civil y familiar, el juez, en el auto de radicación, también ordenará hacer del conocimiento de las partes la posibilidad de solucionar la controversia a través de los mecanismos alternativos ante el Instituto.

Artículo 32. La solicitud será calificada por el Instituto, en donde se determinará si la controversia puede legalmente solucionarse a través de los mecanismos alternativos.

Aceptada la solicitud o remisión correspondiente, se observará el trámite previsto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. El Instituto se auxiliará de las autoridades e instituciones públicas y privadas para el eficaz desarrollo de los mecanismos alternativos.

Siempre que el procedimiento afecte derechos de menores o incapaces, se deberá notificar a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social en el Estado.

Artículo 34. Los procedimientos de mecanismos alternativos se desarrollarán en sesiones orales, conjuntas o individuales, y se substanciarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero Convenios y Acuerdos

Artículo 35. Los convenios o los acuerdos derivados del procedimiento de mecanismos alternativos deberán constar por escrito y contener los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de celebración.
- II. Los datos generales de las partes.
- III. En el caso de personas morales, se señalará y acompañará el documento con el que acredite la personería y la facultad del apoderado o representante legal.
- IV. Una breve reseña de los antecedentes de la controversia.
- V. Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que hubieren acordado los usuarios, así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse.
- VI. Las firmas o, en su caso, huellas dactilares de los usuarios.
- VII. Nombre y firma del facilitador que conoció del asunto.
- VIII. Nombre y firma del Director, Subdirector o Coordinador que corresponda, para hacer constar que da fe de la celebración del acuerdo o convenio, así como el sello del Instituto.

Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en el convenio o acuerdo respectivo, mas no serán susceptibles de ejecución. En ese caso, se hará la aclaración respectiva a los usuarios.

Los convenios o acuerdos que deriven de un mecanismo alternativo deberán elaborarse en estricto apego al derecho humano de igualdad y su correlativo de no discriminación.

Artículo 36. Los convenios ratificados y sancionados por el Instituto, tendrán el carácter de sentencia ejecutoriada.

Cuando el trámite se haya atendido por derivación judicial, el Instituto deberá remitir el convenio al juez que conoce del asunto, para el efecto de que, si no contraviene lo dispuesto por las leyes de la materia o afecte derechos de terceros, lo agregue a las constancias del procedimiento, sin que sea necesaria la comparecencia de las partes.

Artículo 37. Ante el incumplimiento total o parcial de un convenio, los usuarios podrán:

- I. Acudir de nueva cuenta al Instituto, a fin de solicitar la reapertura del expediente respectivo, para elaborar un convenio modificatorio o uno nuevo. Este trámite se llevará a cabo observando las reglas establecidas para los mecanismos alternativos previstos en la presente Ley.
- II. Solicitar la ejecución en vía de apremio, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

Artículo 38. El plazo de prescripción para la ejecución de los convenios derivados de un mecanismo alternativo, será el que para la ejecución de las sentencias prevea la ley de la materia.

Artículo 39. En materia penal y de adolescentes, los acuerdos deberán ser aprobados por el juez que corresponda.

El cumplimiento total de los acuerdos reparatorios y de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba dará lugar a la extinción de la acción penal o al sobreseimiento. Cuando se haya pactado el cumplimiento de obligaciones en forma diferida, el plazo fijado suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. En caso de que el acuerdo se incumpla, el proceso continuará como si no hubiera existido acuerdo alguno.

Si el acuerdo se da en la etapa de ejecución de sentencia, el juez deberá tomarlo en cuenta para, en su caso, conceder algún beneficio.

Artículo 40. Las disposiciones contenidas en este Título podrán ser aplicadas en aquellos procedimientos que se conozcan fuera de sede judicial.

Título Tercero

Servicio Privado en Materia de Mecanismos Alternativos

Capítulo Primero

Facilitadores Privados

Artículo 41. Los facilitadores privados certificados por el Instituto podrán aplicar los mecanismos alternativos en los términos de la presente Ley.

Artículo 42. Para ser facilitador privado, es necesario contar con título y cédula de licenciado en derecho, acreditar experiencia profesional mínima de dos años en materia penal, de adolescentes, civil o familiar, así como cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 43. Una vez acreditados ante el Instituto los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los interesados podrán obtener la certificación y el registro correspondiente en los términos de esta Ley y su reglamento.

La certificación y el registro que otorgue el Instituto tendrán una vigencia de dos años. Para renovarlos, el facilitador privado deberá presentar y aprobar el examen correspondiente, además cumplir con la regulación que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Los facilitadores privados deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 26 y, además, las siguientes:

- I. Celebrar convenio de honorarios con los usuarios.
- II. Sujetarse y colaborar con las medidas de supervisión que fije el Instituto.

- III. Presentar ante el Instituto, para su validación y su registro, los acuerdos o convenios en los que hayan participado, para que, en su caso, adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales.
- IV. Cubrir el pago de cuotas o derechos que resulten aplicables, en los términos de las disposiciones conducentes.
- V. Renovar su certificación cada dos años, cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 42 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- VI. Proporcionar los informes estadísticos que les requiera el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- VII. Facilitar las acciones de supervisión y vigilancia del Instituto.
- VIII. Cualesquiera otras que establezcan este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los facilitadores privados podrán conformar centros de justicia alternativa, siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud dirigida al Director.
- II. Acreditar ante el Instituto que cuentan con instalaciones adecuadas para operar el centro, las que, al igual que el domicilio de este último, no podrán modificarse sin previa autorización del Instituto.
- III. Contar con registro de por lo menos tres facilitadores privados certificados por el Instituto.
- IV. Acompañar a su solicitud un proyecto de reglamento interno para que, en su caso, sea validado y autorizado por el Instituto.

Artículo 46. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, se programará una visita a las instalaciones que se pretendan emplear como centro, por parte del personal que para tal efecto sea designado por el Director.

En caso de que, de la visita, se detecte alguna omisión de los requisitos, se otorgará al facilitador privado un plazo de cinco días para que la subsane.

El Director, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, resolverá sobre su procedencia o improcedencia.

Artículo 47. Un facilitador privado no podrá constituir o pertenecer a dos centros de manera simultánea.

Artículo 48. Es responsabilidad de los facilitadores privados que constituyan centros:

- I. Renovar cada dos años la autorización para operar.

- II. Cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, el reglamento de la materia, los acuerdos generales del Pleno y las demás disposiciones aplicables.
- III. Mantener el número mínimo de facilitadores privados que establece esta Ley.
- IV. Sujetarse a las medidas de supervisión que fije el Instituto.
- V. Rendir al Instituto los informes que le sean requeridos.
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan esta Ley, el reglamento de la materia y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Para brindar un servicio integral a los usuarios, los centros privados podrán contar, como personal de apoyo, con profesionistas titulados en materias distintas al Derecho, siempre y cuando estén capacitados en materia de mecanismos alternativos.

Artículo 50. Para poder ofrecer sus servicios en el Estado, los facilitadores privados certificados por otras Entidades Federativas deberán registrarse ante el Instituto, el cual, al efecto, deberá verificar que la certificación emitida en otra Entidad sea compatible con los requisitos de esta Ley; de no ser así, se rechazará el registro, hasta que estos últimos sean satisfechos.

Artículo 51. Los honorarios y percepciones que correspondan a los centros o facilitadores privados por sus servicios, se estipularán de forma libre y de común acuerdo con las partes o, en su defecto, por la ley arancelaria de la materia.

Artículo 52. Los convenios celebrados por los facilitadores o centros privados que no sean presentados para su validación ante el Instituto, tendrán solo el carácter y la fuerza de una transacción privada, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables a aquellos por dicha omisión.

Capítulo Segundo

Vigilancia

Artículo 53. Corresponde al Instituto la vigilancia de los servicios de mecanismos alternativos que presten los facilitadores y centros privados. El personal que designe para tal efecto tendrá fe pública.

Artículo 54. El Instituto realizará visitas de supervisión aleatorias a los facilitadores o centros privados dando a conocer por escrito, al inicio de las mismas, los aspectos a supervisar, así como el requerimiento de atender al personal del Instituto con los apercibimientos a que haya lugar.

Artículo 55. El personal que realice la supervisión elaborará el acta circunstanciada relativa, de la que entregará copia a la persona que lo haya atendido.

Artículo 56. Si se detectan infracciones, se notificará al facilitador o centro sujeto a supervisión, para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, comparezca ante el Instituto y manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el lapso señalado en el párrafo anterior, el Instituto emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que señalará las irregularidades que se hubieren detectado y, en su caso, impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 57. El Instituto conocerá y resolverá las quejas de los usuarios, por presuntas infracciones a la ley.

Artículo 58. Recibida una queja, el Instituto abrirá el expediente respectivo y, a más tardar en el día siguiente, solicitará informe por escrito al facilitador o centro privado sujeto de la queja, el que deberá rendir en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, y en el cual podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

Recibido el informe, se citará al quejoso y al facilitador o centro privado sujeto de la queja, para la celebración de una audiencia, la cual se realizará dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe, en el sitio que indique el Instituto.

Artículo 59. La audiencia tendrá verificativo, concurran o no las partes, en la que:

- I. Se admitirán, calificarán y desahogarán las pruebas ofrecidas.
- II. Se dará oportunidad a las partes de expresar alegatos.
- III. Se citará para oír resolución, la cual se emitirá en diversa audiencia, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 60. Las resoluciones pronunciadas en el procedimiento de queja se tendrán por notificadas a los interesados a partir de su fecha de emisión, con independencia de que asistan o no a la audiencia correspondiente.

Capítulo Tercero **Sanciones e Infracciones**

Artículo 61. Las sanciones aplicables a los facilitadores o centros privados serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la calidad de reincidente del infractor y el beneficio obtenido como resultado de la conducta materia de la sanción.

Artículo 62. Las sanciones e infracciones, sin perjuicio de lo que disponga el reglamento de la materia, podrán ser:

- I. Amonestación escrita en los siguientes casos:
 - a) Tardanza injustificada en la prestación de sus servicios.
 - b) No rendir en tiempo los informes que sean solicitados por el Instituto.
 - c) Cualquier otro incumplimiento, omisión o falta que no se encuentren expresamente señalados en este artículo.
- II. Multa hasta el equivalente a 50 salarios mínimos, por las infracciones siguientes:

- a) Reincidir en alguno de los supuestos de la fracción anterior.
- b) Negarse a prestar el servicio, sin causa justificada.
- c) Cobrar sus servicios en una cantidad mayor a la pactada en el convenio de honorarios o, en su defecto, en el arancel aplicable.
- d) Presentar ante el Instituto, convenios que no contengan los requisitos previstos por el artículo 35 de la presente Ley.

III. Suspensión del registro, de uno a tres meses, en los casos siguientes:

- a) Reincidir en alguno de los supuestos de la fracción inmediata anterior.
- b) Causar la nulidad de algún convenio, por negligencia, imprudencia o falta de pericia en su función.
- c) Incumplir lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, de la presente Ley.

IV. Cancelación del registro en las siguientes hipótesis:

- a) Reincidir en alguno de los supuestos que ameriten suspensión.
- b) Incumplir lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, de la presente Ley.
- c) Celebrar un convenio sin identificar a los usuarios o sin la presencia de estos.
- d) No prestar sus servicios por sí o permitir la suplantación de su persona en un procedimiento de mecanismos alternativos.
- e) Cometer algún delito en el ejercicio de sus funciones.
- f) Impedir que se lleven a cabo la verificación o la supervisión a que se refiere esta Ley.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal o civil que proceda.

Artículo 63. Las multas que el Instituto imponga a los facilitadores privados tendrán el carácter de crédito fiscal.

Capítulo Cuarto **Recursos**

Artículo 64. Las resoluciones del Instituto podrán impugnarse mediante recurso de revocación, que será resuelto por el Director.

Si la determinación impugnada se hubiere emitido en audiencia, el interesado deberá interponerlo en esta misma, de forma verbal. De haberse dictado fuera de audiencia, se hará valer por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que el recurrente haya sido notificado de la resolución cuestionada.

En el primer caso, el recurso deberá ser resuelto inmediatamente; en el segundo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 65. Las resoluciones del Instituto mediante las cuales se impongan sanciones, o niegue las solicitudes de autorización, acreditación, renovación o certificación a que se refiere la ley y sus respectivos reglamentos, se podrán impugnar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el siete de junio de dos mil tres.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince.

PRESIDENTE DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.